

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN CHILE

DOMESTIC VIOLENCE AND THE PROCESS OF FAMILY MEDIATION IN CHILE



Tamara Valeria Evert Díaz

Trabajadora Social por la Universidad Católica Silva
Henríquez, Mediadora Familiar y

Facilitadora del Programa en Parentalidad Positiva
(Triple P)

tamara.evert.d@gmail.com

Chile

RESUMEN

A partir del proceso de problematización de la violencia intrafamiliar, se ha podido concebir el desarrollo de las políticas públicas en Chile que permiten la protección de todas aquellas personas que sean víctimas de algún acto discriminatorio o abusivo. Dentro de esta protección, se visualiza el derecho a la imparcialidad, el acceso a un proceso reparatorio, y un sistema de prevención de la violencia. Sin embargo, se plantea la discusión si en casos de violencia intrafamiliar es posible la mediación familiar considerando los contextos de vulneración que afectan a un grupo familiar. Este documento expone la necesidad de analizar sobre esta intervención social que se encuentra en las políticas públicas en Chile.

PALABRAS CLAVES

Violencia intrafamiliar, políticas públicas, mediación familiar en Chile.

ABSTRACT

From the process of problematization of domestic violence, it has been able to conceive the development of public politics in Chile that allow the protection of all persons who are victims of any discriminatory or abusive act. Within this protection, the right to fairness, access to a reparative process, and a system

of prevention of violence displayed. However, if the discussion arises in cases of domestic violence family mediation it is possible considering the injure contexts that affect a family. This document raises the need to analyze this social intervention that is in our public politics in Chile.

KEY WORDS

violence domestic, public politics, family mediation in Chile.

INTRODUCCIÓN

En Chile, la violencia intrafamiliar (en adelante VIF) es una temática que ha adquirido importancia a lo largo del tiempo, la cual en términos de mediación familiar ha sido un tema tabú dentro de los años, debido a su prohibición por parte de las políticas públicas.

A partir de lo anteriormente descrito, se planteó como pregunta de investigación ¿es mediable la violencia intrafamiliar en Chile? La cual será analizada desde un enfoque de derecho para contemplar si es una materia mediable.

La importancia de analizar si la violencia intrafamiliar es mediable o no, permite reconocer que a pesar de que existan medidas para la erradicación de la violencia siempre es una materia que debe someterse a un análisis crítico para mejorar aquellas políticas públicas que se encuentran vigentes. Todo esto con el fin de aportar a la disciplina en una materia siempre vigente y que necesita constantes revisiones de cómo es enfrentada.

METODOLOGÍA

La postura epistemológica o bien teoría del conocimiento en que se basa este artículo es el formalismo jurídico, ya que se sustenta en la legislación chilena y en instrumentos internacionales de derechos Humanos relativos a la materia a desarrollar. Para identificar si la violencia intrafamiliar es mediable en Chile, se desarrollará el artículo de la siguiente manera:

En primera instancia, se realizará una conceptualización de la violencia intrafamiliar entendiéndose a grandes rasgos como aquel acto de violencia que afecta la integridad física, psicológica e incluso sexual de una víctima dentro del contexto familiar dentro del cual se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Paralelamente, se tratará el proceso legislativo que visualiza que cualquier acto



de violencia en contexto familiar o contra la mujer es penado por ley, destacando el derecho a la protección, acceso a medidas de prevención y la restitución de derechos para las víctimas que han sufrido algún acto de vejación. Esto con el fin de dar cuenta porque la mediación familiar no es medible en Chile.

Como segundo punto, se desarrollará el proceso de mediación familiar que se encuentra establecido y normado según la ley N° 19.968, en la cual en su artículo 103, establece que la mediación es entendida como aquel: “sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos” (Ley N° 19.968, 2004, 30 de agosto). Esto con el fin de comprender el proceso previo obligatorio establecido en Chile. Es por esto que el rol del mediador se hace crucial para negociar y mediar las partes en conflicto para tratar de llegar a un acuerdo.

¿CÓMO SE HA IDO INSTAURADO LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CHILE?

Para comenzar, hay que destacar que Chile ha ratificado de diversas convenciones internacionales, que tienen por objetivo común el otorgar a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar una especial protección. Dentro de las convenciones más importantes destacan:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida también en sus siglas en inglés CEDAW que Chile ratificó el 7 de diciembre de 1989. Este instrumento establece un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual en su recomendación general número 19 indica en los párrafos 6 y 7 que:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye

discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: a) el derecho a la vida; 2 b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables (Recomendación Número 19, 1992, 29 de enero).

Del mismo modo, cabe señalar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia hacia la mujer como: "Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico" (20 de diciembre, 1993, art. 1).

Por otra parte, es preciso destacar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la cual comparte que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y que se entenderá:

“... incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (9 de junio, 1994, art. 2).

De las diversas convenciones y de la jurisprudencia de los organismos de derechos humanos se derivan algunos deberes específicos para los Estados, entre los que cabe destacar especialmente los siguientes:

A) Deber de prevención; se destaca la relevancia de las políticas públicas preventivas para la erradicación de la violencia intrafamiliar. B) Deber de protección; Acceso a la justicia en los casos de violencia intrafamiliar, que tiene como uno de sus



objetivos fundamentales las medidas de protección a la víctima. C) Deber de investigar y sancionar; Investigar y sancionar los delitos cometidos por los individuos en casos de violencia intrafamiliar. D) Servicios de atención integral a las víctimas. E) Establecer servicios y beneficios sociales a favor de las mujeres víctimas de violencia. Es importante destacar que todas las normas internacionales descritas anteriormente son leyes constitucionales desde su ratificación mientras se encuentren vigentes, según lo dispone el artículo 5to de la Constitución Política del Estado.

A nivel nacional, es necesario mencionar que Chile no ha estado alejado de la tendencia de tomar medidas de respeto y garantía para combatir la violencia intrafamiliar como un tema de derechos humanos, ya que en el año 1994 se dictó la Ley N.º 19.325, la primera ley de Violencia Intrafamiliar, reconociéndola como una materia de preocupación del sistema jurídico y una conducta inaceptable que se incluyó en el catálogo de injustos contra las personas. La ley también estableció una serie de iniciativas públicas que fueron creando el sistema de protección, atención, asistencia jurídica para las víctimas de Violencia Intrafamiliar y sanciones para los agresores. Posteriormente, en el año 2005 la ley N.º 19.325 es reemplazada por la actual ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Esta ley define la Violencia Intrafamiliar, como:

[T]odo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente (Ley 20,066, 2005, 7 de octubre, art.5).

Entre los principales aportes de esta ley, destacan:

- A. Definir con mayor precisión las personas y relaciones que serán objeto de protección de la ley, incorporando expresamente a los ex cónyuges y ex convivientes, y ampliando el sujeto protegido a los padres de hijo/s común/es.
- B. Explícita y desarrolla los deberes del Estado chileno en materia de prevención, protección y asistencia a las víctimas de la VIF.
- C. En particular, las mujeres y niña/os Establece la obligatoriedad de otorgar medidas de protección para las víctimas que se encuentren en situación de riesgo.
- D. Fortalece la labor policial con facultades para intervenir en casos de VIF.
- E. Prohíbe los acuerdos reparatorios e

imposibilita realizar mediación. En Chile la Ley 20.066 eliminó la posibilidad de decretar esta salida alternativa como forma de término de las causas sobre Violencia Intrafamiliar.

F. Limita las salidas alternativas en sede penal y familiar. Establece un régimen de sanciones accesorias.

G. Faculta al Servicio Nacional de la Mujer para patrocinar a mujeres víctimas, ante el sistema penal.

H. Por último, es importante destacar que crea el delito de maltrato habitual. Además de crear un estatuto común en materia de cautelares, riesgo, accesorias y otros para la Violencia Intrafamiliar sea ésta de competencia de los Tribunales de Familia o del Ministerio Público.

Es fundamental destacar el aporte de la Ley de Femicidio N.º 20.480 de diciembre de 2010, la cual modifica la normativa anterior e incluye en el Código Penal el delito de Femicidio.

Como explica el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género:

Según la legislación chilena (ley 20.480), un femicidio es el asesinato de una mujer realizado por quien es o ha sido su esposo o conviviente. Este delito es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y es una muestra de que en nuestras sociedades todavía se cree que los hombres tienen derecho a controlar la libertad y la vida de las mujeres. Las penas para quienes cometen femicidio en Chile van desde los quince años y un día de cárcel hasta la cadena perpetua (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, s.f.).

Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género El Servicio Nacional de la mujer (SERNAM) ahora Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG), fue creado bajo la Ley N.º 19.023, publicada el 3 de enero de 1991 por el Gobierno de Chile, con el fin de promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La creación del SERNAM, fue resultado:

[D]e la recuperación de la democracia y de la participación política y social de las mujeres. Esta institución recogió la trayectoria de las chilenas en sus esfuerzos por conquistar el derecho a voto, el acceso a la educación, al trabajo remunerado y a una relación de equidad al interior de la familia y la pareja (Gobierno Regional de Tarapacá, 2018).

La misión del SERNAM ahora SernamEG, es:

Fortalecer las autonomías y ejercicio pleno de derechos y deberes de la diversidad de las



mujeres, a través de la implementación y ejecución de Políticas, Planes y Programas de Igualdad y Equidad de Género, considerando el enfoque territorial, y aportando al cambio cultural que se requiere para alcanzar una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres en el país (SernamEG, s.f.).

Es por este motivo que el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), en el año 2000 pone en marcha los “Centros de Atención Integral y Prevención en Violencia Intrafamiliar”, los cuales están conformados por equipos multidisciplinarios que brindan atención especializada a quienes viven violencia Intrafamiliar. A partir del año 2005, estos centros se pasaron a llamar “Centros de la Mujer”, sin embargo, siguieron manteniendo sus mismos objetivos y finalidades.

Todo esto se ha realizado con el objetivo de contribuir a reducir la violencia contra la mujer, especialmente la que se produce en las relaciones de pareja, esto se consigue mediante la implementación de un modelo de intervención integral con énfasis en la prevención comunitaria y la atención a mujeres que son víctimas de violencia.

Conceptualización de la violencia contra la mujer
Para entender lo que es la violencia hacia la mujer, es necesario aclarar lo que es la violencia. Esta es una práctica orientada, elaborada, aprendida y legitimada de quienes se sienten con más poder que otros, con más derechos que otros de controlar e intimidar.

La Violencia Intrafamiliar, se refiere a toda relación de abuso permanente que se da entre los miembros de una familia, constituida por acciones u omisiones que causan daño físico, psicológico o sexual. En un sentido amplio, se puede decir que cualquier miembro de la familia, independientemente de su sexo o edad, puede ser agente o víctima de la relación abusiva. Sin embargo, según las orientaciones técnicas del Centro de la Mujer (2018) las estadísticas a nivel internacional y nacional muestran que las mujeres, las niñas y los niños, así como los y las adultos mayores, son las víctimas más comunes de esta.

Por otro lado, la violencia doméstica se entiende como:

[T]oda forma de maltrato o abuso sea físico, psicológico-emocional, sexual o económico que tiene lugar en la pareja sin importar la forma del vínculo. Se trata de prácticas abusivas ejercidas por una persona con quien la mujer tiene o tuvo una relación afectiva o de pareja (Duque et al, 1993).

La Organización Mundial de la Salud (OMS, s.f.) considera a la Violencia Doméstica como uno de los principales problemas de Salud Pública dado que

sus víctimas padecen más problemas de salud, por lo tanto, acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencia, que las personas que no sufren maltrato, lo que genera mayores costos de atención sanitaria en el sistema. El impacto y daño emocional que la violencia deja en las víctimas se describe como una:

[R]eacción inmediata de malestar que, de no resolverse, las lleva a desarrollar patrones sintomáticos crónicos y de larga duración, consistentes en diferentes trastornos emocionales tales como el estrés post traumático, la depresión, los problemas psicosomáticos y los trastornos de ansiedad (Valdés y Juárez, 2006).

Las investigaciones muestran una directa relación entre la salud mental de las mujeres y la violencia doméstica (Orientaciones técnicas, 2018). Asimismo, la violencia puede originar lesiones o discapacidades graves o incluso la muerte. En comparación con sus pares que no han sufrido violencia, las mujeres maltratadas presentan tasas más altas de embarazos no deseados y abortos, infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH, y trastornos mentales.

Además, se estima que el 46% de las mujeres víctimas de violencia doméstica presentan el Síndrome de Stress Post Traumático (porcentaje similar existente en víctimas de agresiones sexuales), cuyos principales síntomas en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son: vivencia recurrente del trauma en recuerdos intrusivos (flashbacks), o sueños, falta de respuesta frente a diversas situaciones, anhedonia, hipervigilancia, insomnio, ansiedad, depresión, ideación suicida, abuso de alcohol y drogas (Orientaciones técnicas, 2018).

A esto se suma los resultado de estudios que muestran consistentemente que las mujeres víctimas de violencia son más vulnerables a vivir nuevas victimizaciones, lo que contribuye a explicar dos fenómenos: por una parte, la dificultad de las mujeres que sufren abusos para asumir esta realidad, su tendencia a permanecer y volver con la pareja a pesar de la violencia a la que se ven expuestas; y, por otra parte, la recurrencia con que estas mujeres establecen nuevas relaciones en las que se repiten las conductas abusivas en su contra.

Este efecto devastador de la violencia intrafamiliar, deriva de la combinación de dos factores principales: primero, la violencia proviene de quien se espera protección, cuidado y respeto; y la transformación del carácter protector en violento, ocurre en un contexto y un discurso que niega o justifica esta contradicción. Segundo (y a raíz de lo anterior), la víctima queda imposibilitada de definir como violento el comportamiento de su agresor, perdiendo su capacidad de consentir o disentir. Lo traumático



está dado entonces, por la redefinición de la violencia: "tú me obligas a hacerlo", "lo hago porque te lo mereces" (Orientaciones técnica, 2018).

Lo anterior se ve facilitado por otro de los elementos más determinantes en el nivel de sufrimiento psicológico de las víctimas: la falta de acceso a sus redes familiares y sociales. El aislamiento, como un efecto o manifestación de la violencia se ve agravado por la incapacidad del resto de la sociedad de generar soportes que sean capaces de brindar una protección eficaz y reconocer la violencia como experiencia traumática y causante del deterioro progresivo de la calidad de vida.

Cabe mencionar también que la violencia contra la mujer no solo afecta a quienes la sufren, sino que también puede alterar la salud y el bienestar de los niños en la familia. Esto se debe en parte a las tasas más altas de depresión y estrés postraumático en las madres maltratadas, y a los efectos destructores de la violencia infligida por la pareja, lo que afecta su capacidad de establecer vínculos y de ejercer la maternidad. Además, las mujeres víctimas de violencia doméstica, tienen mayores probabilidades de ejercer violencia contra sus hijos e hijas.

A partir de todo lo descrito anteriormente, es posible visibilizar los efectos de la violencia intrafamiliar, ya sea de forma directa e inmediata, como de forma indirecta y a largo plazo, implicando en ámbito laboral, familiar y en toda forma de relación interpersonal. Además, la violencia intrafamiliar afecta a la víctima y a todo su entorno.

LA MEDIACIÓN EN CHILE: “MEDICIÓN PREVIA, VOLUNTARIA Y PROHIBIDA”

Antecedentes Generales de la Mediación en Chile

Desde la perspectiva de la política pública, la mediación familiar busca contribuir a procesos de separación no destructivos, que regulen de manera eficiente y al más bajo costo posible los efectos de las rupturas que aparecen como irreparables.

La Mediación desde la política pública tiene un Triple objetivo, el cual busca: a) Aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores de mayor vulnerabilidad socioeconómica. b) Descargar (descongestionar) el trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión. c) Mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes.

[L]a mediación tuvo una incidencia marginal en el “sistema de multipuertas” creado por la Ley N.º 19.968. El año 2006, se derivaron desde los Tribunales de Familia el 2,9% de las causas ingresadas, y el año 2007, el 5,7% de

ellas; cifras que estaban muy por debajo de las estimaciones iniciales, que consideraban que al menos el 20% de las causas ingresadas al sistema se resolverían a través de la mediación” (Obreque y Tobar, 2012).

Como resultado de lo anterior, se puede señalar que la mediación no había sido una alternativa real a la vía judicial y tampoco había colaborado en la disminución efectiva de carga de los tribunales (Obreque y Tobar, 2012). En consecuencia, la mediación desde el punto de vista de su real incidencia en la resolución de conflictos, como parte de una política judicial en materia de conflictos familiares, es evidente que no se había cumplido con los objetivos previstos por el legislador. Es en este orden de cosas que se llega a la discusión de la Ley N.º 20.286 (Obreque y Tobar, 2012).

Es preciso mencionar que, dentro del conjunto de modificaciones introducidas por la Ley N.º 20.286 se contempla una nueva regulación referente a la mediación. Anteriormente se pudieron visualizar los problemas que experimentó el funcionamiento de la mediación en su concepción original, lo cual incidió en una muy reducida aplicación de este método para solucionar los conflictos familiares (Obreque y Tobar, 2012).

Una vez que la Ley N.º 20.286 sustituyó completamente el Título V de la Ley N.º 19.968, se estableció un nuevo articulado sobre la materia; sin embargo, cuando se sustituyó íntegramente el Título V, en general es posible advertir que se mantiene el procedimiento de mediación en un sentido muy similar al original (Obreque y Tobar, 2012), salvo por dos situaciones:

1. Se instauró la mediación como obligatoria de forma previa a la tramitación judicial de ciertas materias.
2. Se apartaron los trámites para acceder a la gratuidad de la mediación.

Estas modificaciones alteraron sustancialmente su aplicación, sobre todo en lo que se refiere a la mediación con carácter previo y obligatorio para determinadas materias.

La mediación actual bajo el Título V de la Ley de Tribunales de Familia

Previo al análisis de la definición contemplada en la ley de Tribunales de Familia se hace referencia de la propuesta por Obreque y Tobar (2012) la cual conducentemente señala lo siguiente:

[L]a mediación es definida como el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos,



mediante acuerdos.

La definición anterior pone especial énfasis en tres elementos fundamentales:

- * La mediación es un mecanismo para resolver conflictos.
- * Presencia de un tercero imparcial sin poder decisorio.
- * Las partes son quienes de común acuerdo solucionan el conflicto.

Sin embargo, la incorporación de la mediación regulada en materia de contención familiar no obsta a que las partes acuerden avenimientos fuera del proceso de mediación. (Obreque y Tobar, 2012).

El artículo 105 de la ley N°19.968 que crea los tribunales de Familia, establece principios que se deberán respetar durante todo el proceso de mediación. Actualmente, la regulación que se hace de la materia es más exhaustiva que aquella que existía con anterioridad a la dictación de la Ley N.º 20.286, habiéndose incorporado nuevos principios como el de voluntariedad (Obreque y Tobar, 2012).

Dicho esto, es preciso señalar que, dentro del proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios: a) Igualdad b) Voluntariedad c) Confidencialidad d) Imparcialidad e) Interés superior del niño f) Opiniones de terceros. Cabe señalar que las materias de mediación se distinguen entre materias de mediación previa, materias de mediación voluntaria y materias de mediación prohibidas.

Materias de Mediación Previa

Estas se Centran en las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial deberán someterse a un procedimiento previo a la interposición de la demanda (Obreque y Tobar, 2012).

Es necesario mencionar que las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito:

- 1) Si acreditaran que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia o,
- 2) Si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias.

Materias de Mediación Voluntaria

Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes voluntariamente. El procedimiento solo se iniciará por acuerdo de los involucrados, ya sea antes de que se haya judicializado

el asunto, o con posterioridad a la interposición de la demanda (Obreque y Tobar, 2012).

Cabe señalar que en cuanto a las materias respecto de las cuales procede, estas son todas aquellas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Familia, con excepción de las materias de mediación prohibida (Obreque y Tobar, 2012).

Materias de Mediación Prohibidas

De acuerdo al artículo 106 de la Ley 19,968 (2004, 30 de agosto) no se someterán a mediación los asuntos relativos:

- ◇ al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil;
- ◇ la declaración de interdicción;
- ◇ las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y;
- ◇ los procedimientos regulados en la ley N.º 19.620, sobre adopción.

Suspensión condicional de la sentencia en casos de Violencia Intrafamiliar

Es preciso señalar que, de acuerdo a Seguel (2015) en causas de Violencia Intrafamiliar, el denunciado o demandado 1) Reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y 2) Existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, a su vez el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las condiciones que establece el artículo 96 de la Ley 19,968, a saber:

- a. Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima.
- b. Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en la ley de tribunales de familia por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

Es importante señalar que el tribunal previo al acuerdo de las partes, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de establecer obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima (letra a). Además, una vez aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia.

Según Seguel (2015) es por este motivo que el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en



capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad. Asimismo, manifiesta que la resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, se hace fundamental destacar que la mediación en términos de violencia intrafamiliar no es practicable dentro de la legislación chilena, debido a que uno de los principios fundamentales de la mediación es que se establezca una igualdad de las partes.

Sin embargo, como se ha podido apreciar dentro del escrito, las víctimas de violencia intrafamiliar no se encuentran en igualdad de condiciones frente a su agresor, ya que, debido al posicionamiento de poder existente en el agresor sobre la víctima, éste no permite que se visualice una condición de igualdad. Por esta misma razón, es que se vuelve imperioso destacar que la Ley 20.066 respalda que, ante una situación de violencia no se puede llevar a cabo el proceso de mediación, ya que se vuelve primordial poder dar una atención psicosocial a la víctima, la cual se encuentra en un contexto de vulnerabilidad frente a su agresor.

Además, la ley 20.066, considera y reconoce la situación de desventaja social en que se posiciona la víctima, los contextos de vulnerabilidad y en algunos casos la situación de abandono cuando se rompen las redes sociales entorno a la víctima.

En última instancia, es preciso señalar que en algunos casos de violencia intrafamiliar cuando se levanta una sentencia, se puede realizar una mediación “puente” en donde las partes no mantienen un contacto directo durante el proceso de mediación y solo se reúnen al final de este, para poder firmar el acuerdo al que se llegó durante el proceso de mediación individual.

BIBLIOGRAFÍA

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 20 de diciembre, 1993,

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,la%20violencia%20contra%20la%20mujer>

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,la%20violencia%20contra%20la%20mujer>

Duque et al. (1993). *Violence against women: definitions and strategies. Prepared for the World Congress on Human Right New Delhi 11-15 December, 1990.*

Gobierno Regional de Tarapacá. (2018, 3 de enero) *Sernam y ahora SernamEG: Una historia de avances para las mujeres del país y Tarapacá.*

<https://www.goretarapaca.gov.cl/sernam-y-ahora-sernameg-una-historia-de-avances-para-las-mujeres-del-pais-y-la-region-de-tarapaca/>

Ley Número 19.968. (2004, 30 de agosto) Congreso Nacional de Chile.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=245885>

Ley Número 20,066. (2005, 7 de octubre) Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (s.f.) Preguntas frecuentes: ¿Qué es el femicidio?

https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359

Obreque, C y Tobar J. (2012). *La Judicatura de Familia*. LegalPublishing.

